



261

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00081-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Lilia Amparo Becerra Tarazona
Demandado : Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 260), y por estar presentado y sustentado en debida forma, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, se procederá a tener al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS-, dentro del presente proceso, con fundamento en lo siguiente:

- Mediante auto del 22 de octubre de 2015, proferido dentro del proceso de reparación directa radicado con el No. 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523), la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, resolvió:

1º.- Inaplicar, para ese caso concreto, por inconvencional, inconstitucional e ilegal, el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo que se refiere a la asunción de procesos judiciales y conciliaciones judiciales del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º.- Dejar sin efecto el auto de 7 de julio de 2014 mediante el cual se reconoció a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, y

3º.- Reconocer al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA la calidad de sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, reglamente lo pertinente.

La decisión anterior tiene como fundamento lo siguiente:

- Arguye que si bien es cierto que al desaparecer una entidad pública, en este caso el Departamento Administrativo de Seguridad, hay lugar a distribuir las competencias que dicha Entidad tenía en las demás autoridades públicas existentes, le resulta claro que en ese ejercicio de redistribución funcional el Legislador y el Gobierno Nacional deben actuar conforme al principio de separación de los poderes públicos, los cuales si bien deben cooperar para la consecución de los fines convencionales y

constitucionales del Estado, no lleva ello a admitir una desfiguración de la identidad esencial de estos, tal como lo ha referido la jurisprudencia constitucional: *“el principio de separación de poderes, mantiene como elemento definitorio, la identificación de las distintas funciones del Estado que, en el nivel supremo de su estructura, habrán de asignarse a órganos separados y autónomos”*.

Y que precisamente ello es lo que sucede en el *sub judice*, por cuanto mediante el Artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 pretende el Gobierno Nacional que un órgano perteneciente a la Rama Judicial del poder público asuma la función de representación judicial (y las eventuales consecuencias jurídicas y patrimoniales desfavorables) de una extinta entidad que pertenecía al poder ejecutivo; por lo que colige que de tal cosa no pueden sino desprenderse consecuencias que pugnan seriamente con el modelo convencional y constitucional colombiano.

- Que todas estas circunstancias no hacen más que poner de presente la abierta disfuncionalidad, trasgresión al principio de separación de poderes y violación a la independencia judicial en que incurre el contenido normativo del Artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en lo que refiere a la Fiscalía General de la Nación, pues no se distingue el ejercicio de la función ejecutiva con la judicial, se elude la responsabilidad del poder ejecutivo, se afecta el correcto ejercicio de la administración de justicia [competencia de persecución del delito de la Fiscalía], lo cual contraviene los contenidos normativos convencionales y constitucionales a los cuales está sujeto el legislador y el Gobierno Nacional al momento de ocuparse de la distribución de competencias de las entidades públicas extintas.
- Que también encuentra serios reparos de legalidad al contenido normativo del artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en lo que hace referencia a la Fiscalía General de la Nación. Ello por cuanto trasgrede, de manera abierta, el Decreto-Ley que, precisamente, dice reglamentar, pues el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional determinar la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumirá. No obstante ello, el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS.
- Que si bien el Presidente de la República, en virtud de su función como Suprema Autoridad Administrativa, tiene potestad reglamentaria, tal habilitación constitucional no supone, ni puede ser entendida como una autorización para desconocer, desvirtuar o trasgredir el contenido normativo de la Ley que se dice reglamentar, ya que, como bien entendido se tiene por esa Corporación, el ejercicio de reglamentación supone la adopción de decisiones administrativas tendientes a hacer operativa o llevar a ejecución la ley más, en modo alguno, que se cercene la voluntad legislativa.

- Que en consecuencia, ante el vacío normativo que se configura al existir impedimento jurídico para que la Fiscalía adquiriera la calidad de sucesor procesal ya referida y a fin de recabar por una solución que garantice el derecho que tienen las partes en el proceso a que se continúen los procesos judiciales iniciados contra el DAS sin mayores dilaciones, se ordena, en cumplimiento de las prescripciones del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, **poner en conocimiento** al señor Presidente de la República tal providencia, para que, actuando en su calidad de Suprema Autoridad Administrativa y en el marco de sus competencias (artículo 189.17 Constitucional y Artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011), adopte las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar, de la manera más clara y sin traumatismos, la sucesión procesal del DAS en los procesos contenciosos administrativos donde esta entidad obró como parte o tercero, según cada caso, y actuando dentro del marco convencional, constitucional y legal de respeto por la separación funcional de los poderes públicos.
- Finalmente señala, que teniendo claro que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS integraba el sector central de la Administración Pública a nivel Nacional, en orden a solventar temporalmente las dificultades surgidas a partir de la problemática tratada en el *sub judice* y mientras el Gobierno Nacional adopta las medidas pertinentes referidas anteriormente, dispondrá **RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, a fin de que asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. De igual manera reitera, que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales.

Así las cosas, este Despacho acogiendo el criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia de unificación antes citadas, y encontrando que en el presente proceso, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 31 de julio de 2014, visto a folios 146 y 147 del expediente, resolvió tener a la Fiscalía General de la Nación, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, con fundamento en el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014; se procederá a inaplicar, para el presente caso, por inconveniente, inconstitucional e ilegal el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo que se refiere a la asunción de procesos judiciales y conciliaciones judiciales del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se procederá a tener al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA como sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, reglamente lo pertinente. Para tal efecto, se dispondrá que por Secretaría se le notifique personalmente la presente decisión.

En consecuencia, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.
- 2.- **Inaplíquese**, para el presente caso, por inconvencional, inconstitucional e ilegal el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo que se refiere a la asunción de procesos judiciales y conciliaciones judiciales del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 3.- En consecuencia, **téngase** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA como sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, reglamente lo pertinente.
- 4.- **Notifíquese** la presente decisión al DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, para lo de su cargo.
- 5.- **Notifíquese** la presente decisión a la parte demandante y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por éstos.
- 6.- Una vez en firme el presente auto, **devuélvase** el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 PRESIDENCIA DE SECRETARÍA

Por anotación de recibido, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 07 DEC 2015.

Secretario General

216



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 006 2013 00177 01
Acción: Reparación Directa
Actor: Marcelo Andrés Amaya Mejía y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 215), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el 14 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

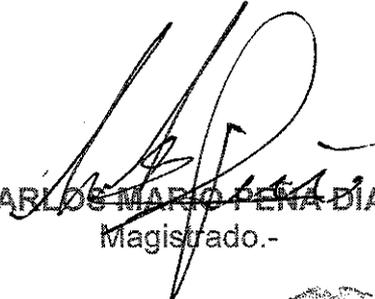
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el 14 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

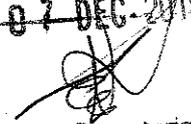
3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. de hoy 07 DEC-2015


Secretaría General



185

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 004 2013 00299 01
Acción: Reparación Directa
Actor: Ana Yaneth Martínez y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 184), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el 25 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

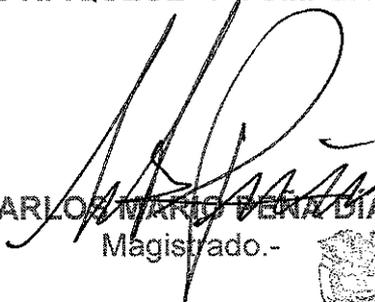
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el 25 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de este auto, se notifica a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 07 DE ABR 2015

Secretario General



251

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2013 00596 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Juan Francisco Vera Suarez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación.- Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 250), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 29 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

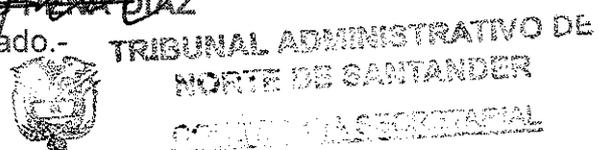
De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 29 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



Por anotación de este auto, notifíquese a las partes la presente decisión, el día anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 07 DEC 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 2013 00683 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Ruth Trinidad Becerra Yáñez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación.- Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 259), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 29 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 29 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación de la presente se notifico a las partes la presente decisión a las 8:00 a.m hoy 07-DEC-2015





225

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 2013 00697 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carmen Yajaira Gamboa Jaimes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-- Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 224), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 29 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 29 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación de [illegible] notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.
del 07 DEC 2015

[Illegible signature]
Secretario General

225



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 2013 00743 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Wilson Giovanni Varón Villamizar
Demandado: Nación-Ministerio de Educación.- Departamento Norte de Santander

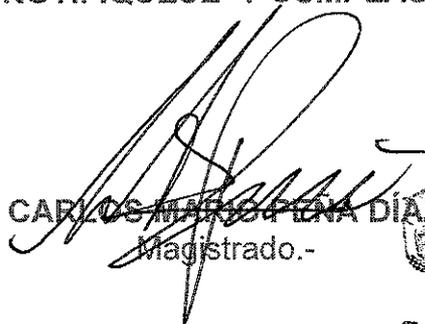
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 224), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 6 de octubre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 6 de octubre de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotado en el expediente, notificar a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 07 DEC 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 2013 00770 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Ana Vilma Prato Estupiñan
Demandado: Nación-Ministerio de Educación.- Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 225), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 29 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 29 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de este auto se notifica a las partes la presente decisión a las 8:00 a.m. hoy 10 DE DIC 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2014 00076 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Alba Luz Ríos Cárdenas
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-- Municipio de Cúcuta

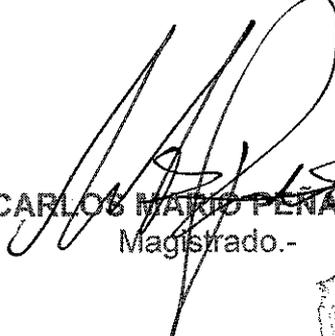
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 164), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el 30 de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el 30 de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ALCALDES
Por anotación de [signature] notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m hoy 07 DE DIC 2015



211

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2014 00139 01
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Ana María Torres Briceño
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación.- Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 210), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el 28 de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el 28 de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 07 DEC 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS - Presidente

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2014-00142-00
Actor: Addy Montañez de Pacheco y Otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado mediante providencia del 03 de septiembre de 2015 declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo lo dispuesto mediante auto del 13 de septiembre de 2015, visto a folio 131 del cuaderno principal, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo de conjueces**, que deberán conocer del presente asunto.

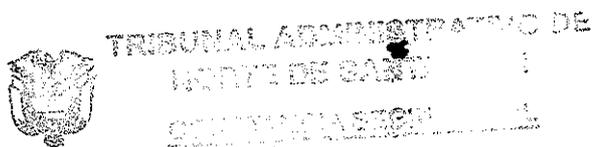
Para tal efecto, fijase el día viernes **once (11) de diciembre de dos mil quince (2015)**, a las nueve de la mañana (09:00 a.m).

El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia de la Secretaria General de esta Corporación y de la suscrita magistrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Escobar
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Presidente

S.M.E



Por anotación en el expediente, no los a las partes la providencia, a las 9.00 a.m hoy 10.7 DEC. 2015

Secretario General



213

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2014 00166 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carolina Guerrero Granados
Demandado: Nación-Ministerio de Educación.- Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 212), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el 28 de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

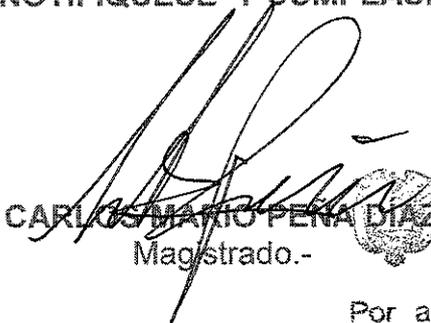
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el 28 de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

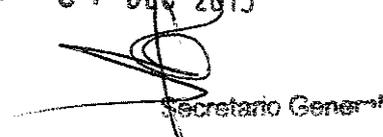
3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, cópese a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 07 DEC 2015


Secretario General

214



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 2014 00199 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Blanca Cecilia Peñaranda de Arana
Demandado: Nación-Ministerio de Educación.- Departamento Norte de Santander

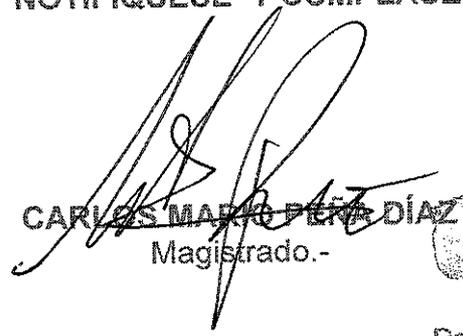
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 213), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el 28 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

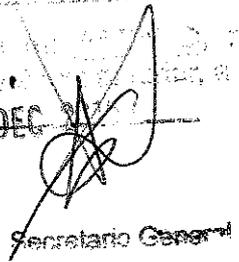
De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el 28 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación de la presente, notifíquese a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 07 DEC 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2014-00287-00
ACCIONANTE: EDDY SOPHIA TRIGOS SAGRA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de adición de la sentencia, presentada por el apoderado judicial de la parte actora y sobre la concesión de los recursos de apelación formulados por las partes en contra de la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

En relación con la petición de adición de la sentencia se tiene que mediante memorial que obra en el proceso¹, el apoderado de la parte actora refiere que en el fallo no solo se omitió el reajuste a que tenía derecho sino que también se omitió la reparación de los daños causados por el trato desigual al cual estuvo sometida la demandante, pues pese a haber ejercido las mismas funciones de los demás bacteriólogos que existían en la E.S.E., y haberlas desarrollado en el mismo tiempo, recibió un salario inferior sin reconocimiento de los emolumentos salariales a los que tenía derecho y existiendo una evidente vulneración a su derecho a la igualdad, y a desarrollar sus funciones en un ambiente donde se brinde igualdad de condiciones entre iguales.

Para resolver lo propio es preciso señalar, en primer lugar, que por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A²., en tratándose de adición de sentencias es necesario acudir al artículo 287 del Código General del Proceso, el cual establece que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto de conformidad la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El Juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado, pero si dejó de resolver la

¹ Folio 1050 al 1051 del Cuaderno Principal No. 4.

² cuyo tenor literal es el siguiente. *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...)"

Revisado el expediente se advierte que, contrario a lo aducido por el apoderado de la parte actora, en el fallo no se incurrió en la omisión aducida, pues se dictaron órdenes a título de reparación del daño las cuales estuvieron sustentadas en la normatividad y la jurisprudencia que rige la materia, por lo cual a juicio de esta Corporación, no hay lugar a adicionar la sentencia.

De otra parte, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación formulados por las partes, en este mismo proveído y por economía procesal, se ordenará que por secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA:

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el próximo miércoles dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte de los apoderados judiciales de los apelantes, en este caso, tanto de la parte actora como de la E.S.E. demandada, hará que se declare desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAÚREGUI
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación del 107000, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 10 7 DEC 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 2014 00310 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Luz Stella Lizcano Fernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación.- Departamento Norte de Santander

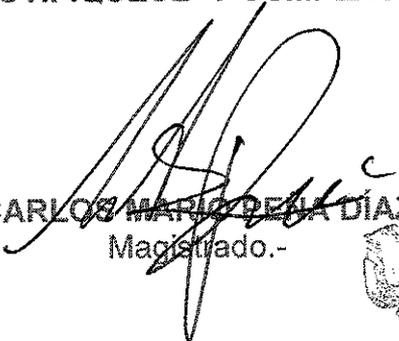
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 160), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el 31 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el 31 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 07 DE 2015, bolillo a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m hoy 07 DE 2015



169

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00522-01

Actor: José Enrique Villamizar Capacho

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 30 de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual, se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y se declaró la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ENRIQUE VILLAMIZAR CAPACHO actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en orden a obtener la nulidad del Oficio fecha 06 de junio de 2013, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y como restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de la citada prestación.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, el día 11 de marzo de 2014¹, quien posteriormente, ordenó remitirla al Juzgado Primero Oral de Descongestión de Cúcuta el día 09 de junio de 2014².

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada de manera concentrada el día 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta,

¹ Ver folio 66 del expediente.

² Ver folio 67 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00522-01
Actor: José Enrique Villamizar Capacho
Auto de segunda instancia

resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción (sic), y como consecuencia la terminación del proceso, al considerar que si bien al momento de realizar el estudio de admisión consideró que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, se aparta de dicha posición y acepta y acoge la decisión adoptada por esta Corporación el día 18 de junio de 2015, en la que se confirmó un auto de fecha 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual, se rechazó la demanda en un asunto homologo al de la referencia.

Señala que esta Corporación en la providencia antes referida, realizó el estudio de la naturaleza jurídica de la prima de servicios docente, concluyéndose que ésta se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual para el caso estudiado corresponde la verificación del término con que contaban las partes demandantes para iniciar las demandas.

Manifiesta en relación con el proceso de la referencia, la conciliación prejudicial se interpuso con posterioridad a los 4 meses con que se contaban, por cuanto desde la fecha de notificación del acto administrativo demandado y la fecha de presentación de la conciliación prejudicial transcurrieron más de 4 meses, de lo que fácilmente se concluye que frente a estos operó la caducidad de la acción.

Que en varios procesos, entre los que se encuentra el bajo estudio, que el acto demandado fue notificado el 24 de junio de 2013, que el 13 de noviembre de 2013 se presentó la conciliación prejudicial, y que el tiempo transcurrido entre la notificación del acto administrativo y la presentación de la conciliación prejudicial es de 4 meses y 19 días.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión que declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, con los siguientes argumentos:

*Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00522-01
Actor: José Enrique Villamizar Capacho
Auto de segunda instancia*

Aduce que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional como lo ha determinado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, como en la proferida el día 10 de noviembre de 2010, con la ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Radicado Interno 2273-07, del cual lee apartes.

Señala que respetando ampliamente la autonomía del Despacho, sólo para efectos de profundizar en el tema de estudio, la mencionada interpretación viene siendo adoptada en sus decisiones, por el Tribunal Administrativo del Quindío, en providencia como la proferida el 14 de diciembre de 2011, con ponencia de la Magistrada María Luisa Echeverri Gómez, dentro del proceso con radicación 388 de 2011, de la cual, también lee apartes.

Precisa que el artículo 164 del CPACA, es el que contempla la excepción para el evento en el que se demande el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, y que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo como lo preceptúa el numeral 1 literal c, de dicho artículo.

Manifiesta que para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, tal y como lo calificó el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de mayo de 2008, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar, como al efecto está aconteciendo en el presente asunto, está aún laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de presentación de la demanda., lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Finalmente señala que el acto administrativo no fue notificado en debida forma, ya que llegó a notificarse a la oficina de abogados sin seguir los preceptos consagrados en el artículo 67 del CPACA y demás normas concordantes, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer del contenido de una determinación administrativa y poder así utilizar los mecanismos de defensa y garantizar el debido proceso.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00522-01
Actor: José Enrique Villamizar Capacho
Auto de segunda instancia

Aduce que no hay debida notificación del acto como consta en el libelo de la demanda, ya que no aparece prueba de la notificación personal por lo que no ha quedado en firme pues no le dieron la oportunidad de interponer los recursos.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, si la prima de servicios solicitada tiene la connotación de prestación periódica; y en segundo lugar si operó en el caso bajo estudio el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia.

4.2.1 La naturaleza jurídica de la prima de servicios docentes

Advirtió la Juez de primera instancia que la prima de servicios discutida con el presente medio de control constituye una asignación salarial y no prestacional, por lo tanto no puede acudir a la Jurisdicción en cualquier tiempo para solicitar su reconocimiento, sino dentro del término establecido para tal fin, esto es, dentro de los (4) cuatro meses siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado.

Considera la Sala, acertado el planteamiento esbozado por la parte del Juez de primera instancia, de conformidad con lo siguiente:

Como ya se advirtió, en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad del Oficio de fecha 27 de junio de 2013, por medio del cual, la Secretaria de Educación Departamental Norte de Santander, negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prestación social y económica establecida por la Ley.

En sentencia del 8 de mayo de 2008³, el Consejo de Estado señaló respecto del concepto de prestación periódica, lo siguiente:

“(...) La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.** (...)” (Negrillas del Tribunal)*

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, entiende la Sala que el concepto de prestaciones periódicas hace referencia a las decisiones que reconocen prestaciones sociales y salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

En el caso específico de la prima de servicios, encuentra la Sala que el artículo 58 del Decreto Nacional 1042 de 1978 *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”* consagró la prima de servicios para los empleados de la rama ejecutiva del poder público, así:

“Artículo 58 La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, MP: Dr. Gustavo Gómez Aranguren, Sentencia del 8 de mayo de 2008, Radicado No. 0932-07, Actor: Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00522-01
Actor: José Enrique Villamizar Capacho
Auto de segunda instancia

Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

Observa la Sala, que por disposición del literal f) del artículo 42 del mismo Decreto 1042 de 1978, la denominada prima de servicios se erige como un factor salarial y no como una prestación.

El literal f) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, prevé:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

(...)

f) La prima de servicio. (...)”

Asimismo, los artículos 17-h), 33-f), 45-h) del Decreto 1045 de 1978, disponen a la prima de servicios como factor salarial para liquidar vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y pensiones.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 21 de marzo de 1997, con ponencia del Consejero Javier Henao Hidrón, ratifica el hecho de que la prima de servicios es un factor salarial y no una prestación, así:

*“(...) Para con la advertencia de que, según el Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios no es prestación social (art. 5) sino factor de salario (arts. 30 y 42) la prima de servicios. Esta prima se encuentra prevista para empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel nacional, por el art. 58 del Decreto Ley 1042 de 1978, equivale a quince días de remuneración y se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”
(Negrillas y subrayado por la Sala)*

Por todo lo anterior, queda claro el hecho de que la prima de servicios se erige como un factor salarial y no como una prestación periódica, tal y como lo señaló el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, habiéndose determinado que la prima de servicios no es una prestación periódica sino un factor salarial, procede la Sala a estudiar cual era el término con el que contaba la parte actora para demandar dentro del presente

JCB.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00522-01
Actor: José Enrique Villamizar Capacho
Auto de segunda instancia

medio de control, para después establecer si la demanda de la referencia fue interpuesta en término.

4.3 De la configuración de la caducidad en el caso bajo estudio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por su parte, el numeral 1, literal c) del citado artículo, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando "(...) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

Conforme a lo establecido en el numeral anterior, relacionado con que la prima de servicios es un factor salarial y no una prestación periódica, concluye la Sala que en el caso bajo estudio no se aplica la excepción contenida en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA que otorga la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, por consiguiente se debe someter la demanda de la referencia a la regla general de los 4 meses para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, sobre el caso concreto encuentra la Sala lo siguiente:

La parte actora presentó la demanda en la Oficina Judicial el día 11 de marzo de 2014⁴, contra el oficio de fecha 06 de junio de 2013, por medio del cual, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios docente. La notificación de dicho oficio se realizó el 24 de junio de 2013⁵, en consecuencia a partir del día siguiente

⁴ Ver folio 25 del expediente.

⁵ Ver folios 140-141 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00522-01
Actor: José Enrique Villamizar Capacho
Auto de segunda instancia

empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 25 de octubre de 2013.

Se observa, que la parte actora presentó el (13) trece de noviembre de 2013 solicitud de conciliación extrajudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos⁶, es decir, después de vencido el término para demandar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual la interposición de la solicitud de conciliación no interrumpió el término de caducidad que tenía la parte accionante para presentar la demanda, el cual feneció como ya se mencionó el día 25 de octubre de 2013, lo que implica que a la demanda presentada por la parte accionante el día 11 de marzo de 2014 le operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 141 del expediente, el acto acusado fue entregado a través de la red postal 472 el 24 de junio de 2013 al profesional en derecho Jorge Humberto Valero Rodríguez, quien presentó la solicitud de reconocimiento objeto del presente medio de control, a nombre del demandante, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

Así las cosas, la Sala confirma la decisión adoptada en la audiencia inicial de fecha 30 de septiembre de 2015 recurrido, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que declaró la caducidad del presente medio de control, por encontrarse acorde a la normatividad que rige la materia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, que declaró probada de oficio la excepción

⁶ Ver folio 39 del expediente.

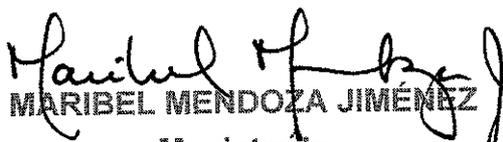
Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00522-01
Actor: José Enrique Villamizar Capacho
Auto de segunda instancia

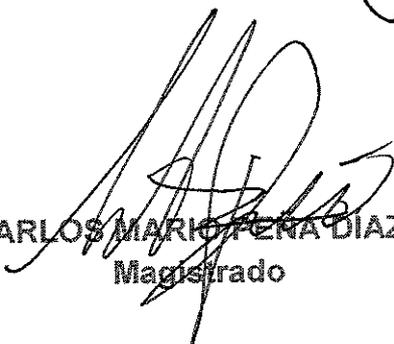
de caducidad y dio por terminado el proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

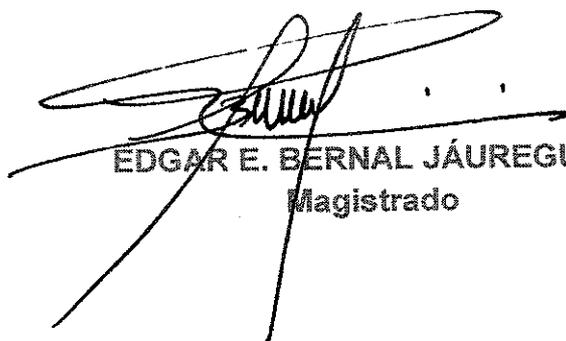
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 03 de diciembre de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

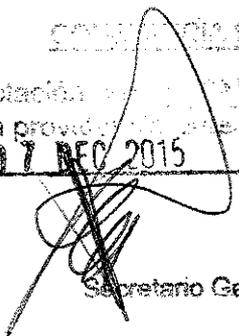

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación de la presente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 DEC 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00565-01

Actor: Gloria Stella Roperero Pino

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 30 de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual, se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y se declaró la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA ESTELLA ROPERERO PINO actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en orden a obtener la nulidad del Oficio fecha 27 de JUNIO de 2013, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y como restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de la citada prestación.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 25 de marzo de 2014¹, quien posteriormente, ordenó remitirla al Juzgado Primero Oral de Descongestión de Cúcuta el día 13 de junio de 2014².

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada de manera concentrada el día 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta,

¹ Ver folio 58 del expediente.

² Ver folio 59 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00565-01
Actor: Gloria Stella Roperó Pino
Auto de segunda instancia

resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción (sic), y como consecuencia la terminación del proceso, al considerar que si bien al momento de realizar el estudio de admisión consideró que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, se aparta de dicha posición y acepta y acoge la decisión adoptada por esta Corporación el día 18 de junio de 2015, en la que se confirmó un auto de fecha 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual, se rechazó la demanda en un asunto homólogo al de la referencia.

Señala que esta Corporación en la providencia antes referida, realizó el estudio de la naturaleza jurídica de la prima de servicios docente, concluyéndose que ésta se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual para el caso estudiado corresponde la verificación del término con que contaban las partes demandantes para iniciar las demandas.

Manifiesta que en varios procesos, entre los que se encuentra el bajo estudio, se pudo verificar que la demanda se interpuso con posterioridad a los 4 meses con que se contaba, por cuanto desde la fecha de notificación del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda transcurrieron más de 4 meses, de lo que fácilmente se concluye que frente a estos operó la caducidad de la acción.

Señala que el acto demandado fue notificado el 17 de julio de 2013, que el 17 de noviembre de 2013, se presentó la conciliación prejudicial, quedando aún 4 días, que el 13 de febrero de 2014 se declaró fallida la conciliación prejudicial, que la fecha de presentación de la demanda fue el 25 de marzo de 2014, y que el tiempo transcurrido entre cuando se declaró fallida la conciliación y la demanda es de 1 mes y 2 días, sumado al tiempo inicial de 3 meses y 26 días que ya había transcurrido inicialmente se completaría un total de 5 meses y 8 días.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión que declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, con los siguientes argumentos:

*Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00565-01
Actor: Gloria Stella Roperó Pino
Auto de segunda instancia*

Aduce que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional como lo ha determinado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, como en la proferida el día 10 de noviembre de 2010, con la ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Radicado Interno 2273-07, del cual lee apartes.

Señala que respetando ampliamente la autonomía del Despacho, sólo para efectos de profundizar en el tema de estudio, la mencionada interpretación viene siendo adoptada en sus decisiones, por el Tribunal Administrativo del Quindío, en providencia como la proferida el 14 de diciembre de 2011, con ponencia de la Magistrada María Luisa Echeverri Gómez, dentro del proceso con radicación 388 de 2011, de la cual, también lee apartes.

Precisa que el artículo 164 del CPACA, es el que contempla la excepción para el evento en el que se demande el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, y que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo como lo preceptúa el numeral 1 literal c, de dicho artículo.

Manifiesta que para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, tal y como lo calificó el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de mayo de 2008, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar, como al efecto está aconteciendo en el presente asunto, está aún laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de presentación de la demanda., lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Finalmente señala que el acto administrativo no fue notificado en debida forma, ya que llegó a notificarse a la oficina de abogados sin seguir los preceptos consagrados en el artículo 67 del CPACA y demás normas concordantes, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer del contenido de una determinación administrativa y poder así utilizar los mecanismos de defensa y garantizar el debido proceso.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00565-01
Actor: Gloria Stella Roperó Pino
Auto de segunda instancia

Aduce que no hay debida notificación del acto como consta en el libelo de la demanda, ya que no aparece prueba de la notificación personal por lo que no ha quedado en firme pues no le dieron la oportunidad de interponer los recursos.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, si la prima de servicios solicitada tiene la connotación de prestación periódica; y en segundo lugar si operó en el caso bajo estudio el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia.

4.2.1 La naturaleza jurídica de la prima de servicios docentes

Advirtió la Juez de primera instancia que la prima de servicios discutida con el presente medio de control constituye una asignación salarial y no prestacional, por lo tanto no puede acudir a la Jurisdicción en cualquier tiempo para solicitar su reconocimiento, sino dentro del término establecido para tal fin, esto es, dentro de los (4) cuatro meses siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado.

Considera la Sala, acertado el planteamiento esbozado por la parte del Juez de primera instancia, de conformidad con lo siguiente:

Como ya se advirtió, en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad del Oficio de fecha 27 de junio de 2013, por medio del cual, la Secretaria de Educación

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00565-01
Actor: Gloria Stella Roperó Pino
Auto de segunda instancia

Departamental Norte de Santander, negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prestación social y económica establecida por la Ley.

En sentencia del 8 de mayo de 2008³, el Consejo de Estado señaló respecto del concepto de prestación periódica, lo siguiente:

"(...) La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.** (...)" (Negrillas del Tribunal)*

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, entiende la Sala que el concepto de prestaciones periódicas hace referencia a las decisiones que reconocen prestaciones sociales y salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

En el caso específico de la prima de servicios, encuentra la Sala que el artículo 58 del Decreto Nacional 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"* consagró la prima de servicios para los empleados de la rama ejecutiva del poder público, así:

"Artículo 58 La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, MP: Dr. Gustavo Gómez Aranguren, Sentencia del 8 de mayo de 2008, Radicado No. 0932-07, Actor: Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00565-01
Actor: Gloria Stella Roperó Pino
Auto de segunda instancia

Observa la Sala, que por disposición del literal f) del artículo 42 del mismo Decreto 1042 de 1978, la denominada prima de servicios se erige como un factor salarial y no como una prestación.

El literal f) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, prevé:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

(...)

f) La prima de servicio. (...)

Asimismo, los artículos 17-h), 33-f), 45-h) del Decreto 1045 de 1978, disponen a la prima de servicios como factor salarial para liquidar vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y pensiones.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 21 de marzo de 1997, con ponencia del Consejero Javier Henao Hidrón, ratifica el hecho de que la prima de servicios es un factor salarial y no una prestación, así:

“(...) Para con la advertencia de que, según el Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios no es prestación social (art. 5) sino factor de salario (arts. 30 y 42) la prima de servicios. Esta prima se encuentra prevista para empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel nacional, por el art. 58 del Decreto Ley 1042 de 1978, equivale a quince días de remuneración y se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”
(Negrillas y subrayado por la Sala)

Por todo lo anterior, queda claro el hecho de que la prima de servicios se erige como un factor salarial y no como una prestación periódica, tal y como lo señaló el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, habiéndose determinado que la prima de servicios no es una prestación periódica sino un factor salarial, procede la Sala a estudiar cual era el término con el que contaba la parte actora para demandar dentro del presente medio de control, para después establecer si la demanda de la referencia fue interpuesta en término.

4.3 De la configuración de la caducidad en el caso bajo estudio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por su parte, el numeral 1, literal c) del citado artículo, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando "(...) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

Conforme a lo establecido en el numeral anterior, relacionado con que la prima de servicios es un factor salarial y no una prestación periódica, concluye la Sala que en el caso bajo estudio no se aplica la excepción contenida en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA que otorga la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, por consiguiente se debe someter la demanda de la referencia a la regla general de los 4 meses para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, sobre el caso concreto encuentra la Sala lo siguiente:

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses, empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del oficio del 27 de junio de 2013, el cual fue notificado el día 17 de julio de 2013, como se desprende a folios 154 - 155 del expediente, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 18 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 13 de noviembre de 2013⁴, por lo cual faltarían por computarse 5 días para computar los (4) cuatro meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación

⁴ Ver folio 31 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00565-01
Actor: Gloria Stella Roperó Pino
Auto de segunda instancia

prejudicial lo cual ocurrió el día trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial⁵, que solo presentó la demanda hasta el 25 de marzo de 2014, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad como bien lo señaló el A-quo, razón por la cual se confirmará la decisión por ella adoptada.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folios 154 y 155 del expediente, el acto acusado de fecha 27 de junio de 2013, tiene el sello de recibido del profesional en derecho Jorge Humberto Valero Rodríguez, quien presentó la solicitud de reconocimiento objeto del presente medio de control, a nombre de la demandante, del que se advierte que fue recibido el día 17 de julio de 2013, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

Así las cosas, la Sala confirma la decisión adoptada en la audiencia inicial de fecha 30 de septiembre de 2015 recurrido, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que declaró la caducidad del presente medio de control, por encontrarse acorde a la normatividad que rige la materia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

⁵ Ver folio 25 del expediente.

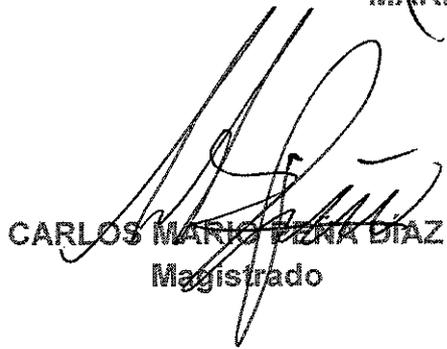
Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00565-01
Actor: Gloria Stella Roperó Pino
Auto de segunda instancia

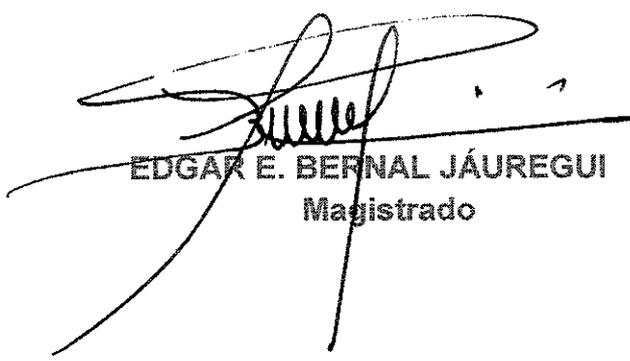
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

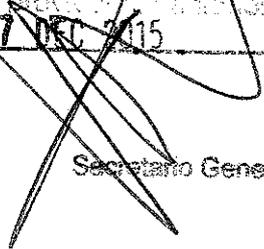
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

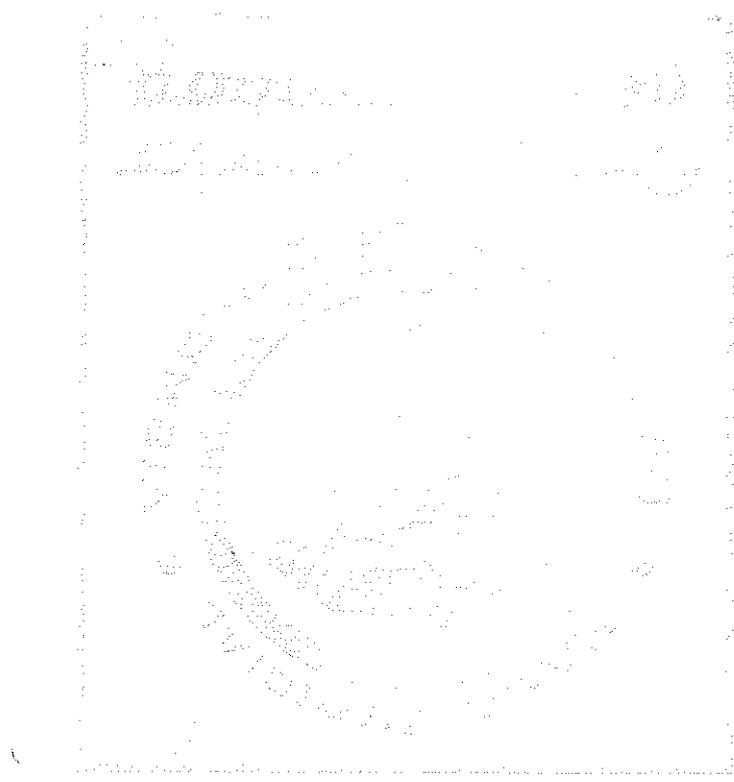
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 03 de diciembre de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NUESTRO SEÑOR SANTO DOMINGO
CORTE ADMINISTRATIVA
Per anotación de la Secretaría notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 07 DEC 2015

Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00750-01

Actor: Durbyn Soledad Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 30 de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual, se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y se declaró la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor DURBYN SOLEDAD HERNÁNDEZ actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en orden a obtener la nulidad del Oficio fecha 24 de junio de 2013, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y como restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de la citada prestación.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 21 de mayo de 2014¹, quien posteriormente, ordenó remitirla al Juzgado Primero Oral de Descongestión de Cúcuta el día 12 de junio de 2014².

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada de manera concentrada el día 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta,

¹ Ver folio 51 del expediente.

² Ver folio 52 del expediente.

*Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00750-01
Actor: Durbyn Soledad Hernández
Auto de segunda instancia*

resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción (sic), y como consecuencia la terminación del proceso, al considerar que si bien al momento de realizar el estudio de admisión consideró que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, se aparta de dicha posición y acepta y acoge la decisión adoptada por esta Corporación el día 18 de junio de 2015, en la que se confirmó un auto de fecha 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual, se rechazó la demanda en un asunto homologo al de la referencia.

Señala que esta Corporación en la providencia antes referida, realizó el estudio de la naturaleza jurídica de la prima de servicios docente, concluyéndose que ésta se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual para el caso estudiado corresponde la verificación del término con que contaban las partes demandantes para iniciar las demandas.

Manifiesta en relación con el proceso de la referencia, la conciliación prejudicial se interpuso con posterioridad a los 4 meses con que se contaban, por cuanto desde la fecha de notificación del acto administrativo demandado y la fecha de presentación de la conciliación prejudicial transcurrieron más de 4 meses, de lo que fácilmente se concluye que frente a estos operó la caducidad de la acción.

Que en varios procesos, entre los que se encuentra el bajo estudio, que el acto demandado fue notificado el 17 de julio de 2013, que el 27 de febrero de 2014 se presentó la conciliación prejudicial, y que el tiempo transcurrido entre la notificación del acto administrativo y la presentación de la conciliación prejudicial es de 7 meses y 9 días.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión que declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, con los siguientes argumentos:

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00750-01
Actor: Durbyn Soledad Hernández
Auto de segunda instancia

Aduce que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional como lo ha determinado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, como en la proferida el día 10 de noviembre de 2010, con la ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Radicado Interno 2273-07, del cual lee apartes.

Señala que respetando ampliamente la autonomía del Despacho, sólo para efectos de profundizar en el tema de estudio, la mencionada interpretación viene siendo adoptada en sus decisiones, por el Tribunal Administrativo del Quindío, en providencia como la proferida el 14 de diciembre de 2011, con ponencia de la Magistrada María Luisa Echeverri Gómez, dentro del proceso con radicación 388 de 2011, de la cual, también lee apartes.

Precisa que el artículo 164 del CPACA, es el que contempla la excepción para el evento en el que se demande el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, y que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo como lo preceptúa el numeral 1 literal c, de dicho artículo.

Manifiesta que para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, tal y como lo calificó el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de mayo de 2008, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar, como al efecto está aconteciendo en el presente asunto, está aún laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de presentación de la demanda., lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Finalmente señala que el acto administrativo no fue notificado en debida forma, ya que llegó a notificarse a la oficina de abogados sin seguir los preceptos consagrados en el artículo 67 del CPACA y demás normas concordantes, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer del contenido de una determinación administrativa y poder así utilizar los mecanismos de defensa y garantizar el debido proceso.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00750-01
Actor: Durbyn Soledad Hernández
Auto de segunda instancia

Aduce que no hay debida notificación del acto como consta en el libelo de la demanda, ya que no aparece prueba de la notificación personal por lo que no ha quedado en firme pues no le dieron la oportunidad de interponer los recursos.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, si la prima de servicios solicitada tiene la connotación de prestación periódica; y en segundo lugar si operó en el caso bajo estudio el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia.

4.2.1 La naturaleza jurídica de la prima de servicios docentes

Advirtió la Juez de primera instancia que la prima de servicios discutida con el presente medio de control constituye una asignación salarial y no prestacional, por lo tanto no puede acudir a la Jurisdicción en cualquier tiempo para solicitar su reconocimiento, sino dentro del término establecido para tal fin, esto es, dentro de los (4) cuatro meses siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado.

Considera la Sala, acertado el planteamiento esbozado por la parte del Juez de primera instancia, de conformidad con lo siguiente:

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00750-01
Actor: Durbyn Soledad Hernández
Auto de segunda instancia

Como ya se advirtió, en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad del Oficio de fecha 27 de junio de 2013, por medio del cual, la Secretaria de Educación Departamental Norte de Santander, negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prestación social y económica establecida por la Ley.

En sentencia del 8 de mayo de 2008³, el Consejo de Estado señaló respecto del concepto de prestación periódica, lo siguiente:

"(...) La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. (...)" (Negrillas del Tribunal)

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, entiende la Sala que el concepto de prestaciones periódicas hace referencia a las decisiones que reconocen prestaciones sociales y salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

En el caso específico de la prima de servicios, encuentra la Sala que el artículo 58 del Decreto Nacional 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"* consagró la prima de servicios para los empleados de la rama ejecutiva del poder público, así:

"Artículo 58 La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, MP: Dr. Gustavo Gómez Aranguren, Sentencia del 8 de mayo de 2008, Radicado No. 0932-07, Actor: Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00750-01
 Actor: Durbyn Soledad Hernández
 Auto de segunda instancia

Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

Observa la Sala, que por disposición del literal f) del artículo 42 del mismo Decreto 1042 de 1978, la denominada prima de servicios se erige como un factor salarial y no como una prestación.

El literal f) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, prevé:

"Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

(...)

f) La prima de servicio. (...)"

Asimismo, los artículos 17-h), 33-f), 45-h) del Decreto 1045 de 1978, disponen a la prima de servicios como factor salarial para liquidar vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y pensiones.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 21 de marzo de 1997, con ponencia del Consejero Javier Henao Hidrón, ratifica el hecho de que la prima de servicios es un factor salarial y no una prestación, así:

"(...) Para con la advertencia de que, según el Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios no es prestación social (art. 5) sino factor de salario (arts. 30 y 42) la prima de servicios. Esta prima se encuentra prevista para empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel nacional, por el art. 58 del Decreto Ley 1042 de 1978, equivale a quince días de remuneración y se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."
 (Negrillas y subrayado por la Sala)

Por todo lo anterior, queda claro el hecho de que la prima de servicios se erige como un factor salarial y no como una prestación periódica, tal y como lo señaló el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, habiéndose determinado que la prima de servicios no es una prestación periódica sino un factor salarial, procede la Sala a estudiar cual era el término con el que contaba la parte actora para demandar dentro del presente

medio de control, para después establecer si la demanda de la referencia fue interpuesta en término.

4.3 De la configuración de la caducidad en el caso bajo estudio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por su parte, el numeral 1, literal c) del citado artículo, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando "(...) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

Conforme a lo establecido en el numeral anterior, relacionado con que la prima de servicios es un factor salarial y no una prestación periódica, concluye la Sala que en el caso bajo estudio no se aplica la excepción contenida en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA que otorga la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, por consiguiente se debe someter la demanda de la referencia a la regla general de los 4 meses para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, sobre el caso concreto encuentra la Sala lo siguiente:

La parte actora presentó la demanda en la Oficina Judicial el día 21 de mayo de 2014⁴, contra el oficio de fecha 24 de junio de 2013, por medio del cual, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios docente. La notificación de dicho oficio se realizó el 17 de julio de 2013⁵, en consecuencia a partir del día siguiente

⁴ Ver folio 25 del expediente.
⁵ Ver folio 143 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00750-01
Actor: Durbyn Soledad Hernández
Auto de segunda instancia

empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 18 de noviembre de 2013.

Se observa, que la parte actora presentó el (27) veintisiete de febrero de 2014 solicitud de conciliación extrajudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos⁶, es decir, después de vencido el término para demandar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual la interposición de la solicitud de conciliación no interrumpió el término de caducidad que tenía la parte accionante para presentar la demanda, el cual feneció como ya se mencionó el día 18 de noviembre de 2013, lo que implica que a la demanda presentada por la parte accionante el día 21 de mayo de 2014 le operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 143 del expediente, el acto acusado de fecha 24 de junio de 2013, fue recibido del profesional en derecho Jorge Humberto Valero Rodríguez, quien presentó la solicitud de reconocimiento objeto del presente medio de control, a nombre del demandante, del que se advierte que fue recibido el día 17 de julio de 2013, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

Así las cosas, la Sala confirma la decisión adoptada en la audiencia inicial de fecha 30 de septiembre de 2015 recurrido, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que declaró la caducidad del presente medio de control, por encontrarse acorde a la normatividad que rige la materia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, que declaró probada de oficio la excepción

⁶ Ver folio 34 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00750-01
Actor: Durbyn Soledad Hernández
Auto de segunda instancia

de caducidad y dio por terminado el proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 03 de diciembre de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NOVA GRANADA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m. hoy ~~07 DEC 2016~~

Secretaria General



220



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2014 00792 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Doris María Quintero Ortega
Demandado: Nación-Ministerio de Educación.- Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 219), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el 24 de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el 24 de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

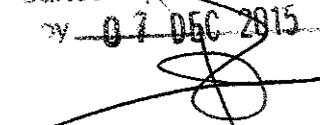

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente decisión, a los 0:00 a.m

07 DEC 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00894-01

Actor: Ramón Evelio Santana Ropero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual, se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y se declaró la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor RAMÓN EVELIO SANTANA ROPERÓ actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en orden a obtener la nulidad del Oficio fecha 24 de junio de 2013, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y como restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de la citada prestación.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 06 de junio de 2014¹, quien posteriormente, ordenó remitirla al Juzgado Primero Oral de Descongestión de Cúcuta el día 13 de junio de 2014².

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada de manera concentrada el día 22 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta,

¹ Ver folio 53 del expediente.

² Ver folio 54 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00894-01
Actor: Ramón Evelio Santana Roperó
Auto de segunda instancia

resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción (sic), y como consecuencia la terminación del proceso, al considerar que si bien al momento de realizar el estudio de admisión consideró que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, se aparta de dicha posición y acepta y acoge la decisión adoptada por esta Corporación el día 18 de junio de 2015, en la que se confirmó un auto de fecha 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual, se rechazó la demanda en un asunto homólogo al de la referencia.

Señala que esta Corporación en la providencia antes referida, realizó el estudio de la naturaleza jurídica de la prima de servicios docente, concluyéndose que ésta se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual para el caso estudiado corresponde la verificación del término con que contaban las partes demandantes para iniciar las demandas.

Manifiesta en relación con el proceso de la referencia, la conciliación prejudicial se interpuso con posterioridad a los 4 meses con que se contaban, por cuanto desde la fecha de notificación del acto administrativo demandado y la fecha de presentación de la conciliación prejudicial transcurrieron más de 4 meses, de lo que fácilmente se concluye que frente a estos operó la caducidad de la acción.

Que el acto demandado fue notificado el 17 de julio de 2013, que el 27 de febrero de 2014 se presentó la conciliación prejudicial, y que el tiempo transcurrido entre la notificación del acto administrativo y la presentación de la conciliación prejudicial es de 7 meses y 9 días.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión que declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, con los siguientes argumentos:

Aduce que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional como lo ha determinado el Consejo de Estado en múltiples

*Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00894-01
Actor: Ramón Evelio Santana Roperó
Auto de segunda instancia*

pronunciamientos, como en la proferida el día 10 de noviembre de 2010, con la ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Radicado Interno 2273-07, del cual lee apartes.

Señala que respetando ampliamente la autonomía del Despacho, sólo para efectos de profundizar en el tema de estudio, la mencionada interpretación viene siendo adoptada en sus decisiones, por el Tribunal Administrativo del Quindío, en providencia como la proferida el 14 de diciembre de 2011, con ponencia de la Magistrada María Luisa Echeverri Gómez, dentro del proceso con radicación 388 de 2011, de la cual, también lee apartes.

Precisa que el artículo 164 del CPACA, es el que contempla la respuesta a la excepción para el evento en el que se demande el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, y que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo como lo preceptúa el numeral 1 literal c, de dicho artículo.

Manifiesta que para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, tal y como lo calificó el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de mayo de 2008, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar, como al efecto está aconteciendo en el presente asunto, está aún laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de presentación de la demanda., lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Finalmente señala que el acto administrativo no fue notificado en debida forma, ya que llegó a notificarse a la oficina de abogados sin seguir los preceptos consagrados en el artículo 67 del CPACA y demás normas concordantes, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer del contenido de una determinación administrativa y poder así utilizar los mecanismos de defensa y garantizar el debido proceso.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00894-01
Actor: Ramón Evelio Santana Roperó
Auto de segunda instancia

Aduce que no hay debida notificación del acto como consta en el libelo de la demanda, ya que no aparece prueba de la notificación personal por lo que no ha quedado en firme pues no le dieron la oportunidad de interponer los recursos.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, si la prima de servicios solicitada tiene la connotación de prestación periódica; y en segundo lugar si operó en el caso bajo estudio el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia.

4.2.1 La naturaleza jurídica de la prima de servicios docentes

Advirtió la Juez de primera instancia que la prima de servicios discutida con el presente medio de control constituye una asignación salarial y no prestacional, por lo tanto no puede acudir a la Jurisdicción en cualquier tiempo para solicitar su reconocimiento, sino dentro del término establecido para tal fin, esto es, dentro de los (4) cuatro meses siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado.

Considera la Sala, acertado el planteamiento esbozado por la parte del Juez de primera instancia, de conformidad con lo siguiente:

Como ya se advirtió, en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad del Oficio de fecha 24 de junio de 2013, por medio del cual, la Secretaria de Educación Departamental Norte de Santander, negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prestación social y económica establecida por la Ley.

En sentencia del 8 de mayo de 2008³, el Consejo de Estado señaló respecto del concepto de prestación periódica, lo siguiente:

"(...) La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. (...)" (Negrillas del Tribunal)

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, entiende la Sala que el concepto de prestaciones periódicas hace referencia a las decisiones que reconocen prestaciones sociales y salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

En el caso específico de la prima de servicios, encuentra la Sala que el artículo 58 del Decreto Nacional 1042 de 1978 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones" consagró la prima de servicios para los empleados de la rama ejecutiva del poder público, así:

"Artículo 58 La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, MP: Dr. Gustavo Gómez Aranguren, Sentencia del 8 de mayo de 2008, Radicado No. 0932-07, Actor: Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00894-01
Actor: Ramón Evelio Santana Roperó
Auto de segunda instancia

Observa la Sala, que por disposición del literal f) del artículo 42 del mismo Decreto 1042 de 1978, la denominada prima de servicios se erige como un factor salarial y no como una prestación.

El literal f) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, prevé:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

(...)

f) La prima de servicio. (...)”

Asimismo, los artículos 17-h), 33-f), 45-h) del Decreto 1045 de 1978, disponen a la prima de servicios como factor salarial para liquidar vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y pensiones.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 21 de marzo de 1997, con ponencia del Consejero Javier Henao Hidrón, ratifica el hecho de que la prima de servicios es un factor salarial y no una prestación, así:

*“(...) Para con la advertencia de que, según el Decreto 1042 de 1978, **la prima de servicios no es prestación social (art. 5) sino factor de salario (arts. 30 y 42) la prima de servicios.** Esta prima se encuentra prevista para empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel nacional, por el art. 58 del Decreto Ley 1042 de 1978, equivale a quince días de remuneración y se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*
(Negrillas y subrayado por la Sala)

Por todo lo anterior, queda claro el hecho de que la prima de servicios se erige como un factor salarial y no como una prestación periódica, tal y como lo señaló el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, habiéndose determinado que la prima de servicios no es una prestación periódica sino un factor salarial, procede la Sala a estudiar cual era el término con el que contaba la parte actora para demandar dentro del presente medio de control, para después establecer si la demanda de la referencia fue interpuesta en término.

4.3 De la configuración de la caducidad en el caso bajo estudio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por su parte, el numeral 1, literal c) del citado artículo, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando "(...) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

Conforme a lo establecido en el numeral anterior, relacionado con que la prima de servicios es un factor salarial y no una prestación periódica, concluye la Sala que en el caso bajo estudio no se aplica la excepción contenida en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA que otorga la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, por consiguiente se debe someter la demanda de la referencia a la regla general de los 4 meses para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, sobre el caso concreto encuentra la Sala lo siguiente:

La parte actora presentó la demanda en la Oficina Judicial el día 24 de junio de 2014⁴, contra el oficio de fecha 06 de junio de 2013, por medio del cual, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios docente. La notificación de dicho oficio se realizó el 17 de julio de 2013⁵, en consecuencia a partir del día siguiente empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 18 de noviembre de 2013.

⁴ Ver folio 25 del expediente.

⁵ Ver folios 152-153 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00894-01
Actor: Ramón Evelio Santana Ropero
Auto de segunda instancia

Se observa, que la parte actora presentó el veintisiete (27) de febrero de 2014 solicitud de conciliación extrajudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos⁶, es decir, después de vencido el término para demandar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual la interposición de la solicitud de conciliación no interrumpió el término de caducidad que tenía la parte accionante para presentar la demanda, el cual feneció como ya se mencionó el día 18 de noviembre de 2013, lo que implica que a la demanda presentada por la parte accionante el día 06 de junio de 2014 le operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folios 152-153 del expediente, el acto acusado fue entregado el 17 de julio de 2013 al profesional en derecho Jorge Humberto Valero Rodríguez, quien presentó la solicitud de reconocimiento objeto del presente medio de control, a nombre del demandante, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

Así las cosas, la Sala confirma la decisión adoptada en la audiencia inicial de fecha 22 de octubre de 2015 recurrido, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que declaró la caducidad del presente medio de control, por encontrarse acorde a la normatividad que rige la materia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

⁶ Ver folio 35 del expediente.

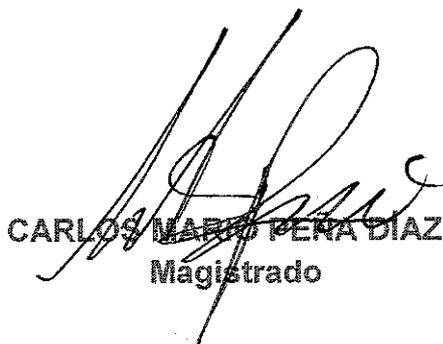
Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00894-01
Actor: Ramón Evelio Santana Roperó
Auto de segunda instancia

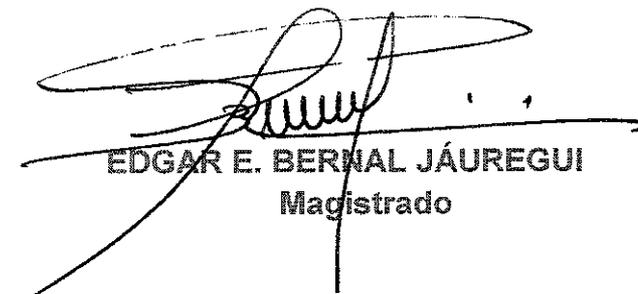
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

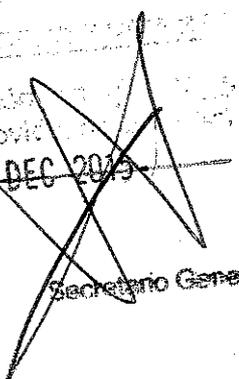
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 03 de diciembre de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PERA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ, COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación de la presente, se notifico a las
partes la providencia de fecha 03 de diciembre de 2015, a las 8:00 a.m.
hoy 07 DEC 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-006-2014-01375-01

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ramón Sepúlveda Flórez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de junio de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 12 de junio de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Indicó el A Quo que conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 que, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, y en el caso que nos ocupa, es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Educación Municipal ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, el que constituye el acto administrativo definitivo, que en el presente proceso se encuentra contenido en la Resolución No. 3621 del 26 de noviembre de 2013, suscrita por Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, y del cual no se pretende su nulidad en el libelo demandatorio.

¹ Folio 3 del Cuaderno No. 2

² Folios 28 al 30 del Cuaderno No. 1.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-006-2014-01375-01

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ramón Sepúlveda Flórez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de junio de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 12 de junio de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Indicó el A Quo que conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 que, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, y en el caso que nos ocupa, es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Educación Municipal ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, el que constituye el acto administrativo definitivo, que en el presente proceso se encuentra contenido en la Resolución No. 3621 del 26 de noviembre de 2013, suscrita por Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, y del cual no se pretende su nulidad en el libelo demandatorio.

¹ Folio 3 del Cuaderno No. 2

² Folios 28 al 30 del Cuaderno No. 1.

Refiere que dentro del proceso de la referencia contrario a lo mencionado anteriormente, se solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios con radicado de salida N° 2014RE9506 de fecha 12 de mayo de 2015 y N° 2014EE24890 de fecha 02 de abril de 2014, proferidos por la Secretaria de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional respectivamente, evidenciándose que lo pretendido por la parte actora fue generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada, es decir, ya se había generado el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional, que se materializa con la resolución que ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Precisado lo anterior, señaló el A Quó en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Que en el caso que nos ocupa el acto administrativo demandado que puso fin a la actuación administrativa correspondiente (Resolución 3621 de fecha 26 de noviembre de 2013, fue notificado personalmente al accionante el día 2 de diciembre de 2013, según constancia de notificación vista a folio 25 del expediente y por tanto la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la solicitud de conciliación, fenecía el 03 de abril de 2014, y como quiera que no se acreditó el requisito de procedibilidad para el día 04 de diciembre de 2014 fecha de presentación de la demanda, ya había transcurrido el término que el Legislador fijó como oportunidad para efectuar la misma, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva al rechazo de la demanda.

Aclaró que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica al no encontrarse la periodicidad de su retribución vigente, ya que el costo acumulado no es una reliquidación salarial, sino constituye el pago de la deuda acumulada desde la fecha en que el docente cumplió los requisitos para el ascenso en el escalafón hasta la fecha en que se profiera el acto administrativo que concede dicho ascenso. Y teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado no niega el reconocimiento de prestaciones periódicas, la parte actora no está dentro de la oportunidad que el legislador ha establecido para demandar actos administrativos de carácter particular.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el apoderado de la parte actora, que el despacho yerra en su conclusión en cuanto si bien es cierto existe un acto administrativo mediante el cual se ordena el pago del costo acumulado al accionante, no lo es menos que lo que se demanda no es el pago del ya citado costo acumulado sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago del pluricitado costo acumulado, citando como ejemplo las pretensiones inherentes a: "3.7 que se paguen a la solicitante las demás indemnizaciones a que tiene derecho legalmente en forma principal y subsidiaria en la medida en que no se excluyen y sean consecuencia de las peticiones enlistadas en los numerales anteriores. 3.8 Que se paguen a la solicitante los intereses moratorios que se hayan causado con ocasión de la extemporaneidad de los pagos hechos y aquí reclamados."

En razón de lo expuesto aduce que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues los derechos que se reclaman no fueron objeto de debate dentro del proceso administrativo que se adelantó para el reconocimiento del costo acumulado a favor del accionante.

Reseña que no es cierto que se haya pretendido "generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada", pues para que esto pueda ocurrir es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución por parte de la administración pública, circunstancia que no se materializa en el caso de marras, razón por la cual solicita se proceda a la revocatoria del auto del 12 de junio de 2015.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados

en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica; toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.- Análisis del caso concreto

En el sub lite se pretende por el apoderado de la parte actora, se revoque la decisión de rechazo de la demanda, indicando que si bien existe un acto administrativo que resolvió lo inherente al costo acumulado, lo aquí pretendido no es el pago del costo acumulado sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago del pluricitado costo acumulado.

Para la Sala le asiste razón al A Quo, en cuanto a que existe caducidad de la acción, pero por no demandarse dentro de los 4 meses siguientes la nulidad del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

En efecto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a declarar la nulidad de los oficios con radicado de salida N° 2014RE9506 de fecha 8 de mayo de 2015 y N° 2014EE24890 de fecha 02 de abril de 2014, proferidos por la Secretaria de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente, los cuales le fueron comunicados al apoderado de la parte actora los días 14 de mayo y 24 de abril de 2014 y la demanda fue presentada el día 04 de diciembre de 2014³, es decir, transcurridos más de los 4 meses con que contaba el actor para demandar, sin que exista prueba que se haya interrumpido el término en virtud al requisito previo de la conciliación prejudicial.

Debe precisar la Sala que comparte los argumentos expuestos por el A Quo, en torno a que las pretensiones aquí pretendidas debieron ser controvertidas respecto al acto definitivo que reconoció el costo acumulado, a excepción de lo pretendido por concepto de indexación y sanción moratoria por el no pago oportuno de dicho costo acumulado, las cuales por ser pretensiones autónomas e independientes del acto administrativo que reconoce el costo acumulado pueden ser demandadas en forma independiente, las que con todo en el presente caso a la fecha no pueden ser controvertidas ante esta jurisdicción pues conforme ya se precisó los oficios

³ Según sello de la Oficina Judicial que obra al folio 10 del Cuaderno No. 1.

contentivos de su denegatoria, no fueron demandadas dentro del término de 4 meses establecidos por la norma para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

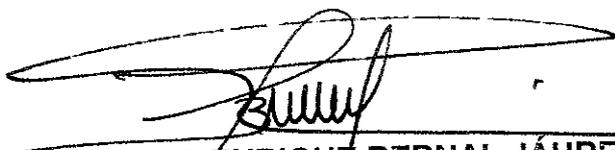
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el doce (12) de junio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

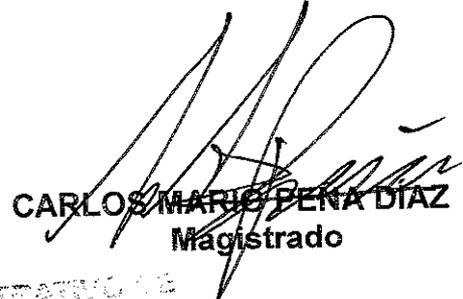
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 3 de diciembre de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ~~EXPEDIENTE~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 DEC 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-006-2014-01392-01

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Ligia Torres Jaimes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de junio de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 12 de junio de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Indicó el A Quo que conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 que, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, y en el caso que nos ocupa, es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Educación Municipal ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, el que constituye el acto administrativo definitivo, que en el presente proceso se encuentra contenido en la Resolución No. 3374 del 26 de noviembre de 2013, suscrita por Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, y del cual no se pretende su nulidad en el libelo demandatorio.

¹ Folio 3 del Cuaderno No. 2.

² Folios 30 al 32 del Cuaderno No. 1.

Refiere que dentro del proceso de la referencia contrario a lo mencionado anteriormente, se solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios con radicado de salida N° 2014RE9506 de fecha 12 de mayo de 2015 y N° 2014EE24890 de fecha 03 de abril de 2014, proferidos por la Secretaria de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional respectivamente, evidenciándose que lo pretendido por la parte actora fue generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada, es decir, ya se había generado el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional, que se materializa con la resolución que ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Precisado lo anterior, señaló el A Quó en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Que en el caso que nos ocupa el acto administrativo demandado que puso fin a la actuación administrativa correspondiente (Resolución 3374 de fecha 26 de noviembre de 2013, fue notificado personalmente a la accionante el día 3 de diciembre de 2013, según constancia de notificación vista a folio 25 del expediente y por tanto la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la solicitud de conciliación, fenecía el 04 de abril de 2014, y como quiera que en el sub lite la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 15 de septiembre de 2015 (procedimiento que se extendió hasta el 12 de diciembre de 2014), al momento de formular dicha solicitud ya había transcurrido el término que el Legislador fijó como oportunidad para efectuar la misma, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva al rechazo de la demanda.

Aclaró que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica al no encontrarse la periodicidad de su retribución vigente, ya que el costo acumulado no es una reliquidación salarial, sino constituye el pago de la deuda acumulada desde la fecha en que el docente cumplió los requisitos para el ascenso en el escalafón hasta la fecha en que se profiera el acto administrativo que concede dicho ascenso. Y teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado no niega el reconocimiento de prestaciones periódicas, la parte actora no está dentro de la oportunidad que el legislador ha establecido para demandar actos administrativos de carácter particular.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el apoderado de la parte actora, que el despacho yerra en su conclusión en cuanto si bien es cierto existe un acto administrativo mediante el cual se ordena el pago del costo acumulado al accionante, no lo es menos que lo que se demanda no es el pago del ya citado costo acumulado sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago del pluricitado costo acumulado, citando como ejemplo las pretensiones inherentes a: "3.7 que se paguen a la solicitante las demás indemnizaciones a que tiene derecho legalmente en forma principal y subsidiaria en la medida en que no se excluyen y sean consecuencia de las peticiones enlistadas en los numerales anteriores. 3.8 Que se paguen a la solicitante los intereses moratorios que se hayan causado con ocasión de la extemporaneidad de los pagos hechos y aquí reclamados."

En razón de lo expuesto aduce que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues los derechos que se reclaman no fueron objeto de debate dentro del proceso administrativo que se adelantó para el reconocimiento del costo acumulado a favor del accionante.

Reseña que no es cierto que se haya pretendido "generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada", pues para que esto pueda ocurrir es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución por parte de la administración pública, circunstancia que no se materializa en el caso de marras, razón por la cual solicita se proceda a la revocatoria del auto del 12 de junio de 2015.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados

en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.- Análisis del caso concreto

En el sub lite se pretende por el apoderado de la parte actora, se revoque la decisión de rechazo de la demanda, indicando que si bien existe un acto administrativo que resolvió lo inherente al costo acumulado, lo aquí pretendido no es el pago del costo acumulado sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago del pluricitado costo acumulado.

Para la Sala le asiste razón al A Quo, en cuanto a que existe caducidad de la acción, pero por no demandarse dentro de los 4 meses siguientes la nulidad del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

En efecto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a declarar la nulidad de los oficios con radicado de salida N° 2014RE9506 de fecha 8 de mayo de 2015 y N° 2014EE24890 de fecha 02 de abril de 2014, proferidos por la Secretaria de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente, los cuales le fueron comunicados al apoderado de la parte actora los días 14 de mayo y 24 de abril de 2014 y la solicitud de conciliación fue presentada el día 15 de septiembre de 2014³, es decir, transcurridos más de los 4 meses con que contaba el actor para demandar.

Debe precisar la Sala que comparte los argumentos expuestos por el A Quo, en torno a que las pretensiones aquí pretendidas debieron ser controvertidas respecto al acto definitivo que reconoció el costo acumulado, a excepción de lo pretendido por concepto de indexación y sanción moratoria por el no pago oportuno de dicho costo acumulado, las cuales por ser pretensiones autónomas e independientes del acto administrativo que reconoce el costo acumulado pueden ser demandadas en forma independiente, las que con todo en el presente caso a la fecha no pueden ser controvertidas ante esta jurisdicción pues conforme ya se precisó los oficios contentivos de su denegatoria, no fueron demandadas dentro del término de 4 meses establecidos por la norma para tal efecto.

³ Folios 26 al 27 del Cuaderno No. 1.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

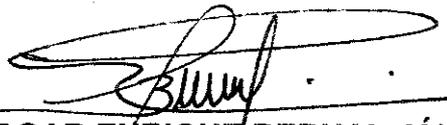
RESUELVE:

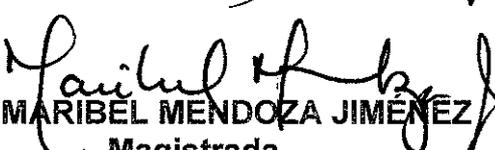
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el doce (12) de junio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

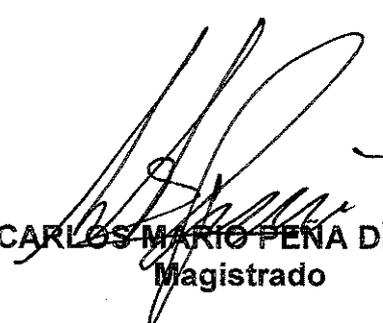
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 3 de diciembre de 2015)

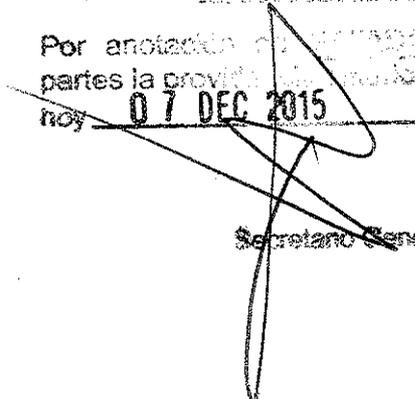

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA REGIONAL

Por anotación número 1033, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
noy 07 DEC 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 54-001-23-33-000-2015-00417-00
Actor: Municipio de San José de Cúcuta
Demandado: Carlos Arturo Andrade Fajardo – Edgar Jesús Díaz Contreras – Esperanza Nieto de Fernández – Nelson Ramiro Pérez Cruz

Medio de control: Repetición

En virtud de lo previsto en el artículo 169 del CPACA, procede la Sala a **RECHAZAR** la demanda presentada por el MUNICIPIO DE CÚCUTA a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO – EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS – ESPERANZA NIETO DE FERNÁNDEZ y NELSON RAMIRO PÉREZ CRUZ.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición el Municipio de Cúcuta, solicitó que se condene a los doctores Carlos Arturo Andrade Fajardo, Edgar Jesús Díaz Contreras, Esperanza Nieto de Fernández, Nelson Ramiro Pérez Cruz, al pago de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$650.278.693) en favor del municipio de San José de Cúcuta, por concepto de los dineros cancelados a favor de la señora Francya Helena Mejía por concepto de reconocimiento y pago de la sentencia condenatoria proferida el 8 de junio de 2006, por el Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Radicado No. 54001-23-31-000-1998-01234-01.

Dan cuenta los hechos de la demanda, que la mesa directiva del Concejo Municipal de Cúcuta mediante Resolución 548 del 09 de julio de 1998, estableció la nueva planta de personal conformada por 63 cargos y se suprimieron cargos, entre ellos, el de la señora Francya Mejía Torres, quien mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada en contra del Municipio de Cúcuta, demandó la nulidad de dicho acto y en forma consecuente solicitó el reintegro al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría.

Rad: 54-001-23-33-000-2015-00417-00

Demandante: Municipio de Cúcuta

Auto.

Que dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referida, la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual declaró la nulidad de la Resolución 548 del 09 de julio de 1998 y en forma consecuente ordenó al Municipio de Cúcuta el reintegro de la señora Mejía Torres, y la cancelación de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

Que la Alcaldía de Cúcuta, mediante comprobantes de egresos Nos. CE 00E065261 del 14 de julio de 2009, por el valor de \$19'254.461,78; CE 00E004057 del 29 de octubre de 2012, por el valor de \$145'063.457,88; CE 00E065262 del 14 de julio de 2009, por valor de \$21'534.453; CE 00E065263 del 14 de julio de 2009 por el valor de \$415'286.412,82 y el título judicial entregado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión a la señora Francia Helena Mejía el día 30 de septiembre de 2013 por el valor de \$49'139.909, canceló un total de \$650'278.693, por concepto del valor indexado de los sueldos y demás prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde el día en que la citada fue desvinculada del servicio.

Que los señores CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO, EDGAR JESÚS DIAZ CONTRERAS, ESPERANZA NIETO DE FERNÁNDEZ Y NELSON RAMIRO PÉREZ CRUZ, hicieron parte de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cúcuta para la época en que se expidió el acto administrativo declarado nulo por el Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Observa esta Sala que la presente demanda debe rechazarse de plano, por cuanto el artículo 169, ibídem, dispone que la demanda se rechazará, entre otros casos, cuando hubiere operado la caducidad del medio de control.

2.1- De la caducidad del medio de control de repetición

El numeral 2° literal I) del artículo 164 de La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el término de caducidad de la acción es de dos años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

A su vez, el artículo 192 del CPACA, indica que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero

Rad: 54-001-23-33-000-2015-00417-00
Demandante: Municipio de Cúcuta
Auto.

serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

En ese orden, tal como lo precisó el Consejo de Estado – Sección Tercera¹, se puede concluir que existen dos momentos en que empieza a contarse el término de los dos años para el ejercicio oportuno del medio de control de repetición, primero, a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, segundo, al día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4 del antiguo Código Contencioso Administrativo –hoy 10 meses por el artículo 192, inciso 2º del nuevo CPACA-, **lo que ocurra primero.**

En el caso en estudio se tiene que en sentencia del ocho (08) de junio de 2006 proferida por el Consejo de Estado, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución No. 548 del 09 de julio de 1998 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cúcuta, y como consecuencia se condenó al Municipio de Cúcuta a reintegrar y pagar a la señora Francya Mejía Torres, todos los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha en que se produjo su desvinculación, hasta cuando sea reintegrado.

La aludida sentencia quedó ejecutoriada el día **15 de enero de 2007**, es decir, tres días después de la desfijación del correspondiente edicto².

Así las cosas, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir, el **16 de enero de 2007** empezaron a contar los dieciocho (18) meses señalados por el artículo 177 del C.C.A. para la ejecución de la sentencia, - hoy 10 meses según el artículo 192, inciso 2º del nuevo CPACA- los cuales se cumplieron el día **16 de julio de 2008**; **evento que ocurrió primero**, pues el pago total de la condena solo se efectuó hasta el **30 de septiembre de 2013** cuando la señora Francya Mejía Torres recibió de parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta el título de depósito judicial No. 451010000504606³.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias C-832 de 2001⁴ y C-394 de 2002⁵ y en concordancia con el numeral 2º literal l) del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo

¹ Ver sentencia del 08 de julio de 2009. Exp. 22120

² Ver folio 54 y vuelto del expediente.

³ Ver folio 69 del expediente.

⁴ La expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9º del artículo 136 del C.C.A fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-832 de agosto 8 de 2001. M.P Rodrigo Escobar Gil, en el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A.

⁵ En esta sentencia la Corte Constitucional, magistrado ponente Alvaro Tafur Galvis reitera el criterio al hacer el estudio del artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

Rad: 54-001-23-33-000-2015-00417-00

Demandante: Municipio de Cúcuta

Auto.

los dos años debieron contarse a partir del día siguiente a dicha fecha, como consecuencia de ello la entidad demandante tenía hasta el **17 de julio de 2010**.

En este orden de ideas, como se observa en el expediente que la demanda fue presentada el **30 de septiembre de 2015**⁶, esto es, más de cinco años después de que efectivamente operó la caducidad, se debe rechazar la demanda por caducidad del medio de control aquí interpuesto.

Similar decisión a la aquí efectuada fue adoptada por el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), dentro de la Radicación número: 85001-23-31-000-2006-00026-01(41833) Actor: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, Demandado: TIRSO CAICEDO GUERRERO Y OTRO.

Cabe advertir, que en el presente caso el ejercicio inoportuno para la procedencia del medio de control de repetición, no ha permitido en éste tribunal conceder y en consecuencia, hacer efectiva la acción de repetición, lo que conlleva poca efectividad en el cumplimiento de la finalidad de la acción y en algunos casos, podría configurarse un detrimento patrimonial del erario público por la sumas pagadas y no recuperadas, y en aras de materializar el propósito de la acción de repetición consagrada desde nuestra Carta Magna, se ordenará poner en conocimiento de la Procuraduría Provincial y de la Contraloría Municipal de San José de Cúcuta, para que en el campo de sus competencias como entes de control, realicen las acciones preventivas y correctivas pertinentes.

En consecuencia, la Sala procederá a rechazar la demanda de la referencia, por indebido agotamiento de la vía gubernativa y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por el Municipio de Cúcuta, por intermedio de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

⁶ Ver folio 20 del expediente.

Rad: 54-001-23-33-000-2015-00417-00
Demandante: Municipio de Cúcuta
Auto.

SEGUNDO: Reconózcase personería al profesional en derecho LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO: Poner en conocimiento el contenido del presente fallo, a la Procuraduría Provincial y Contraloría Municipal ambas de San José de Cúcuta, con el fin que en el campo de sus competencias como entes de control realicen las acciones preventivas y correctivas pertinentes.

CUARTO: En firme este proveído devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

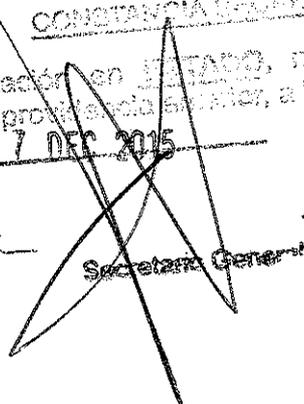
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

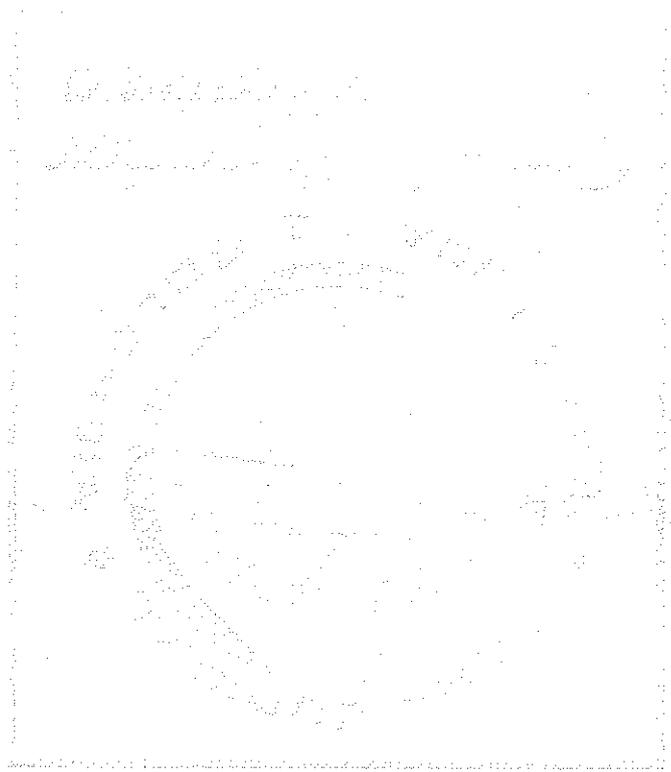
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 03 de diciembre de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en JUIZADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m. hoy 07 DEC 2015

Secretario General





91

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2015-00494-00
Demandante: SIXTO TULIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante C.P.A.C.A.–, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada a través de apoderado debidamente constituido, por los señores YOMAIRA CASTAÑEDA quien actúa en nombre propio y en representación de LAURA SOFIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, SIXTO TULIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo OSCAR JULIÁN GONZÁLEZ BUITRAGO, FLOR LILIA BUITRAGO MENDOZA, SIXTO CAMILO GONZÁLEZ BUITRAGO y ANDREA NATALIA GONZÁLEZ BUITRAGO .

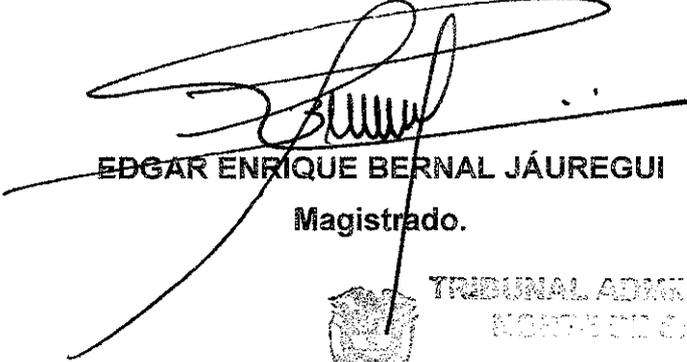
La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare administra y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-, por los perjuicios de orden material e inmaterial ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del Capitán Carlos Andrés González Buitrago, en hechos acaecidos el 3 de septiembre de 20132 en la ciudad de San José de Cúcuta, Vereda La Chinita, Sector de San Faustino.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtir de igual manera a las direcciones de correo electrónico lcastro@deleonconsultores.com y vergarapabogados@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.
3. Téngase como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, entidad que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tienen capacidad para comparecer al proceso, representada por el señor Ministro de Defensa.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al correo para

notificaciones judiciales que disponga la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico la siguiente: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., fijese la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a los abogados JESÚS RAFAEL VERGARA PADILLA y LUDWIN JOSEPH CASTRO CASTAÑEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

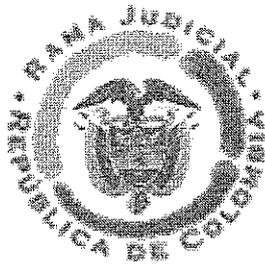
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE UNIDICIONAL**

Por anotación de este auto, se comunicó a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy **07 DEC 2015**

Secretario General

SI



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00509-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Jhon Dany García Hernández
Contra : José Ignacio Rangel Andrade

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (fl. 50) y encontrándose la demanda de la referencia para estudio sobre su admisibilidad, observa el Despacho que previo a pronunciarse al respecto y resolver la Medida Cautelar planteada en el escrito de demanda, se debe requerir previamente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para que en el término de tres (3) días allegue con destino a este proceso certificación oficial sobre el número de habitantes del Municipio de Los Patios-Norte de Santander, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 151 y 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

La anterior información es importante porque define en qué instancia conoce del presente asunto el Tribunal, ya sea de única instancia cuando la población es inferior a 70 mil habitantes o en primera instancia, cuando la población es superior a 70 mil habitantes, teniendo en cuenta que el Municipio de Los Patios no es capital del Departamento Norte de Santander.

El anterior requerimiento igualmente va dirigido a la parte actora, la cual puede allegar en el mismo término de tres (3) días, la certificación oficial solicitada al DANE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia de fecha hoy **107 DEC 2015**

Secretario General